



Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

Gerencia de Regulación de Tarifas

División de Gas Natural

Informe N° 396-2022-GRT

---

# **Análisis de los Argumentos del Recurso de Reconsideración interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 079-2022-OS/CD**

---

Fecha de elaboración: 01 de julio de 2022

<p>Elaborado:</p> <p>Eduardo Torres Morales Jorge Sanchez Paisig Ricardo Pando Argote Rodrigo Carrillo Castillo Sarella Chunga Galán</p> <p>Especialistas DGN</p>	<p>Revisado y aprobado por</p> <p>[mrevolo]</p>
---	---



Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

Gerencia de Regulación de Tarifas

División de Gas Natural

Informe N° 396-2022-GRT

---

# **Análisis de los Argumentos del Recurso de Reconsideración interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 079-2022-OS/CD**

---

Fecha de elaboración: 01 de julio de 2022

# Índice

<b>RESUMEN EJECUTIVO.....</b>	<b>4</b>
<b>1 OBJETIVO.....</b>	<b>5</b>
<b>2 ANTECEDENTES .....</b>	<b>5</b>
<b>3 EXTREMOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR CÁLIDDA .....</b>	<b>7</b>
<b>4 ARGUMENTOS Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE CONTUGAS.....</b>	<b>8</b>
4.1 EXTREMO 1: RECONOCIMIENTO DE COSTOS DE ARQUEOLOGÍA.....	8
4.2 EXTREMO 2: RECONOCIMIENTO DEL COSTO OPERATIVO DE LAS ACTIVIDADES DE EMERGENCIA.....	9
4.3 EXTREMO 3: RECONOCIMIENTO DEL COSTO ASOCIADO AL DIMENSIONAMIENTO DE LOS CENTRO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA (CALL CENTER).....	11
4.4 EXTREMO 4: RECONOCIMIENTO DE LOS COSTOS DE RECAUDACIÓN Y COBRANZA.....	12
4.5 EXTREMO 5: RECONOCIMIENTO DE LOS COSTOS ASOCIADOS A LAS ACTIVIDADES DE PASAJE DE MARRANO DE LIMPIEZA (EQUIPO DE INSPECCIÓN EN LÍNEA – ILI) EN LOS GASODUCTOS DE 20” Y 30” .....	13
4.6 EXTREMO 6: RECONOCIMIENTO DE LOS COSTOS DE CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES .....	15
4.7 EXTREMO 7: CUESTIONAMIENTOS A LA DETERMINACIÓN DE LA DEMANDA DE GENERADORES ELÉCTRICOS .....	17
4.8 EXTREMO 8: CUESTIONAMIENTOS A LA LIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS DE CONEXIÓN .....	22
4.9 EXTREMO 9: CUESTIONAMIENTOS A LA LIQUIDACIÓN DEL PLAN QUINQUENAL DE INVERSIONES .....	24
4.10 EXTREMO 10: RECONOCIMIENTO DE LOS COSTOS DE INSPECCIÓN, SUPERVISIÓN Y HABILITACIÓN DE CONSUMIDORES CON CONSUMOS MENORES A 300 M <sup>3</sup> /MES.....	25
4.11 EXTREMO 11: RECONOCIMIENTO DE LOS COSTOS DE REVISIONES QUINQUENALES DE INSTALACIONES INTERNAS DE CONSUMIDORES CON CONSUMOS MENORES A LOS 300 M <sup>3</sup> /MES .....	27
4.12 EXTREMO 12: CANTIDAD DE HORAS ANUALES A CONSIDERAR PARA LOS RECURSOS HUMANOS .....	29
4.13 EXTREMO 13: PROFUNDIDAD DE EXCAVACIÓN EN OBRAS .....	31
4.14 EXTREMO 14: CUESTIONAMIENTOS AL DISEÑO DE ESTACIONES REGULADORAS DE PRESIÓN.....	32
4.15 EXTREMO 15: OTROS .....	34

## Resumen Ejecutivo

---

El presente informe analiza el recurso de reconsideración interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante "Cálidda") contra la Resolución de Consejo Directivo N° 079-2022-OS/CD que fijó las Tarifas Únicas de Distribución de gas natural en la concesión de Lima y Callao, el Plan Quinquenal de Inversiones y el Plan de Conexión de Clientes Residenciales a Beneficiarse con los Gastos de Promoción para el periodo 2022-2026, la cual fue publicada el 04 de mayo de 2022 en el diario oficial El Peruano (en adelante "Resolución 079").

Cálidda solicita se declaren fundados todos los extremos presentados en sus fundamentos de hecho y de fondo. En ese sentido, se ha analizado la documentación presentada por la recurrente y se ha evaluado la procedencia de realizar los cambios correspondientes según las conclusiones de cada extremo.

Los extremos presentados por Cálidda son los siguientes:

- **Extremo 1:** Sobre el Reconocimiento de Costos de Arqueología.
- **Extremo 2:** Sobre el Reconocimiento del Costo Operativo de las Actividades de Emergencia.
- **Extremo 3:** Sobre el Reconocimiento del Costo Asociado al Dimensionamiento de los Centro De Atención Telefónica (Call Center).
- **Extremo 4:** Sobre el Reconocimiento de los Costos de Recaudación y Cobranza.
- **Extremo 5:** Sobre el Reconocimiento de los Costos Asociados a las Actividades de Pasaje de Marrano de Limpieza (Equipo de Inspección en Línea – ILI) en los gasoductos de 20" y 30".
- **Extremo 6:** Sobre el Reconocimiento de los Costos de Contrastación de Medidores.
- **Extremo 7:** Sobre los Cuestionamientos a la Determinación de la Demanda de Generadores Eléctricos.
- **Extremo 8:** Sobre los Cuestionamientos a la Liquidación de los Derechos de Conexión.
- **Extremo 9:** Sobre los Cuestionamientos a la Liquidación del Plan Quinquenal de Inversiones.
- **Extremo 10:** Sobre el Reconocimiento de los Costos de Inspección, Supervisión y Habilitación de Consumidores con Consumos Menores a 300 m3/mes.
- **Extremo 11:** Sobre el Reconocimiento de los Costos de Revisiones Quinquenales de Instalaciones Internas de Consumidores con Consumos Menores a los 300 m3/mes.
- **Extremo 12:** Sobre la Cantidad de horas anuales a considerar para los recursos humanos.
- **Extremo 13:** Sobre la Profundidad de Excavación en Obras.
- **Extremo 14:** Sobre los Cuestionamientos al Diseño de Estaciones Reguladoras de Presión.
- **Extremo 15:** Sobre otros aspectos.

Luego de analizar los argumentos y la información proporcionada por Cálidda, se concluye que corresponde declarar fundados en parte 02 extremos e infundados los 13 extremos restantes del total de 15 extremos formulados por la empresa.

## 1 Objetivo

---

Efectuar el análisis del Recurso de Reconsideración interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A. (Cálidda) contra la Resolución de Consejo Directivo N° 079-2022-OS/CD, que aprobó las Tarifas Únicas de Distribución de gas natural por red de ductos de la Concesión de Lima y Callao para el periodo 2022-2026 y aprobó otros conceptos señalados en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

## 2 Antecedentes

---

- Mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, se aprobó el TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (en adelante el “Reglamento de Distribución”), el cual establece los lineamientos y criterios básicos para la fijación de las tarifas por el servicio público de distribución de gas natural.
- Mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD y sus modificatorias, se aprobó el “Procedimiento para Fijación de Precios Regulados” (en adelante “Procedimiento de Fijación de Tarifas”), que establece el Procedimiento para Fijación de las Tarifas de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, acometidas y cargos de mantenimiento, corte y reconexión.
- Mediante Resolución N° 659-2008-OS/CD y sus modificatorias, se estableció el Procedimiento para la Elaboración de los Estudios Tarifarios sobre Aspectos Regulados de la Distribución de Gas Natural (en adelante el “Procedimiento para Estudios Tarifarios”), que contiene los principios y criterios adoptados por Osinermin en la determinación de los diversos aspectos que se encuentran regulados de la distribución de gas natural por red de ductos.
- Procedimiento para la Elaboración y Presentación de la Información Sustentatoria para la Fijación del Valor Nuevo de Reemplazo de Empresas Concesionarias de Distribución de Gas Natural (en adelante “Procedimiento VNR”), aprobado por Resolución N° 188-2012-OS/CD y sus modificatorias, que contiene los requerimientos de información y los procedimientos que deben emplear las Concesionarias, para efectos de la elaboración y presentación de la información del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones de distribución de gas natural por red de ductos.
- Norma de Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final (en adelante “Norma de Condiciones Generales”), aprobado por Resolución N° 054-2016-OS/CD y sus modificatorias, que contiene las condiciones generales que debe aplicarse en las tarifas del servicio de distribución de Gas Natural definidas al Consumidor final, así como, aspectos sobre la aplicación del precio medio del gas natural y costo medio de transporte.
- Conforme a lo previsto en la etapa a) del Procedimiento, el proceso se inicia con la presentación de la propuesta tarifaria y de los estudios técnicos económicos por parte de la empresa concesionaria. Al respecto, mediante Carta N° 2021-121192, recibida el 6 de octubre de 2021, Cálidda presentó a Osinermin su propuesta tarifaria correspondiente al periodo 2022 - 2026.
- Mediante Oficio N° 949-2021-GRT del 12 de octubre de 2021, Osinermin requirió a Cálidda la presentación de su Propuesta Tarifaria acompañada del PQI que cuente con el pronunciamiento favorable de la DGH sobre su conformidad con la Política Energética vigente y que absuelva las observaciones realizadas mediante Informe Técnico Legal N° 627-2021-GRT.

- Conforme lo establece la etapa b) del Procedimiento de Fijación de Tarifas, la Propuesta Tarifaria fue oportunamente publicada en la página web de Osinergmin junto con los documentos relacionados y la Convocatoria a Audiencia Pública para el sustento de dicha propuesta.
- Con fecha 22 de octubre de 2021, se llevó a cabo la Audiencia Pública virtual por transmisión en directo (streaming), con la finalidad de que Cálidda exponga la presentación y sustento de la propuesta tarifaria para la fijación de TUD de gas natural por red de ductos de la Concesión de Lima y Callao para el periodo 2022-2026.
- Posteriormente, con Oficio N° 1011-2021-GRT notificado el 9 de noviembre de 2021, Osinergmin remitió a Cálidda el Informe N° 705-2021-GRT, con las observaciones efectuadas al contenido de su Propuesta Tarifaria.
- Mediante Oficio N° 1012-2021-GRT notificado el 9 de noviembre de 2021, Osinergmin traslada a Cálidda las observaciones formuladas por las empresas Estación de Servicios Paso de los Andes S.A.C. y Jevaro S.A.C. al contenido de su Propuesta Tarifaria presentada, a fin de que absuelva dichas observaciones.
- En cumplimiento de la etapa e) del Procedimiento de Fijación de Tarifas, mediante Carta N° 2021-126435 recibida el 6 de diciembre de 2021, Cálidda remite la absolución a las observaciones realizadas a su propuesta de Fijación de Tarifas Únicas de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao para el periodo 2022-2026, la cual fue oportunamente publicada en la página web de Osinergmin.
- El 25 de marzo de 2022, mediante Resolución N° 043-2022-OS/CD, se publicó el Proyecto de Resolución que aprueba la Tarifa Única de Distribución para la concesión de Lima y Callao correspondiente al periodo 2022 – 2026, el Plan Quinquenal de Inversiones, el Plan de Conexiones de Clientes Residenciales, así como los demás conceptos establecidos en el Reglamento de Distribución. Dentro del plazo señalado en dicha resolución se recibieron las comunicaciones de diez (10) interesados.
- El 1 abril de 2022, se efectuó la Audiencia Pública con la finalidad de que el Regulador realice el sustentó de la propuesta tarifaria publicada mediante Resolución 043, de acuerdo con la etapa h) del Procedimiento de Fijación de Tarifas.
- En cumplimiento de la etapa j) del Procedimiento y, en consecuencia, el 04 de mayo de 2022 se publicó la Resolución N° 079-2022-OS/CD mediante la cual se publicó la Resolución que fija la Tarifa Única de Distribución aplicable a la Concesión de Lima y Callao para el periodo comprendido entre el 7 de mayo de 2022 y el 6 de mayo de 2026, el Plan Quinquenal de Inversiones, el Plan de Promoción, así como los Cargos Tarifarios Complementarios correspondientes a la Acometida, Derecho de Conexión, Cargo por Inspección, Supervisión y Habilitación de Instalaciones Internas, Cargos por Corte y Reconexión y el Factor K aplicable a la evaluación de nuevos suministros.
- Como parte de la etapa k) del Procedimiento, el 25 de mayo de 2022 las empresas Gas Natural de Lima y Callao S.A. y Engie Energía Perú S.A. interpusieron sus recursos de reconsideración contra la Resolución N° 079-2022-OS/CD, los cuales, de acuerdo con la etapa l) del Procedimiento, fueron publicados en el portal institucional y se convocó a Audiencia Pública.
- En virtud de la etapa m) del Procedimiento, el 06 de junio de 2022 se llevó a cabo la Audiencia Pública para la sustentación de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución N° 079-2022-OS/CD, en la cual participaron las empresas las empresas Gas Natural de Lima y Callao S.A y Engie Energía Perú S.A.
- Según la etapa n) del Procedimiento, los interesados presentan sus opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración hasta el 13 de junio de 2022; por lo que, en el plazo máximo indicado, la empresa Engie Energía Perú S.A. formuló sus

observaciones contra el recurso de reconsideración presentado por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A.

- En cumplimiento de la etapa ñ), Osinergmin resuelve los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas Gas Natural De Lima Y Callao S.A y Engie Energía Perú SA. De acuerdo a ello, las modificaciones a la Resolución N° 079-2022-OS/CD se aprueban en Resolución Complementaria.

### 3 Extremos del recurso de reconsideración presentado por Cálidda

---

Cálidda ha presentado su recurso de reconsideración solicitando se declaren fundados todos los extremos presentados en sus fundamentos de hecho y de fondo, los mismos que se listan a continuación:

**Extremo 1:** Sobre el Reconocimiento de Costos de Arqueología.

**Extremo 2:** Sobre el Reconocimiento del Costo Operativo de las Actividades de Emergencia.

**Extremo 3:** Sobre el Reconocimiento del Costo Asociado al Dimensionamiento de los Centro De Atención Telefónica (Call Center).

**Extremo 4:** Sobre el Reconocimiento de los Costos de Recaudación y Cobranza.

**Extremo 5:** Sobre el Reconocimiento de los Costos Asociados a las Actividades de Pasaje de Marrano de Limpieza (Equipo de Inspección en Línea – ILI) en los gasoductos de 20” y 30”.

**Extremo 6:** Sobre el Reconocimiento de los Costos de Contrastación de Medidores.

**Extremo 7:** Sobre los Cuestionamientos a la Determinación de la Demanda de Generadores Eléctricos.

**Extremo 8:** Sobre los Cuestionamientos a la Liquidación de los Derechos de Conexión.

**Extremo 9:** Sobre los Cuestionamientos a la Liquidación del Plan Quinquenal de Inversiones.

**Extremo 10:** Sobre el Reconocimiento de los Costos de Inspección, Supervisión y Habilitación de Consumidores con Consumos Menores a 300 m3/mes.

**Extremo 11:** Sobre el Reconocimiento de los Costos de Revisiones Quinquenales de Instalaciones Internas de Consumidores con Consumos Menores a los 300 m3/mes.

**Extremo 12:** Sobre la Cantidad de horas anuales a considerar para los recursos humanos.

**Extremo 13:** Sobre la Profundidad de Excavación en Obras.

**Extremo 14:** Sobre los Cuestionamientos al Diseño de Estaciones Regulatoras de Presión.

**Extremo 15:** Sobre otros aspectos.

## 4 Argumentos y análisis del recurso de reconsideración de Contugas

---

### 4.1 Extremo 1: Reconocimiento de Costos de Arqueología

#### Argumentos de Cálidda

##### **2.1.1 Normativa del Ministerio de Cultura y del Ministerio del Ambiente necesaria para las operaciones de Cálidda, relacionada con la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación**

Cálidda señala que el proceso constructivo de la red de distribución de gas natural incluye actividades relacionadas con la protección de la evidencia arqueológica que aún existe en el subsuelo y que es recuperada durante las excavaciones de zanjas y calicatas de las obras. En este sentido, según el marco normativo aplicable, para el caso de las obras a ser ejecutadas por Cálidda, estas no necesitan de CIRAs (Certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie), pero tal como lo dispone el artículo 57.2 del Decreto Supremo No. 003-2014-MC, sí necesitan permisos para ejecutar Planes de Monitoreo Arqueológico.

Actualmente todas las obras de Cálidda cuentan con los permisos requeridos por el Ministerio de Cultura para poder operar de manera cuidadosa y responsable con la gran cantidad de patrimonio cultural que aún se preserva bajo el casco urbano, evidenciando el potencial arqueológico que las zonas urbanas del Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao poseen.

##### **2.1.2 Alto potencial de evidencia arqueológica en las Zonas Urbanas del Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao**

Cálidda señala que, el PQI presentado para el período 2022 – 2026 se desarrollará en distritos, en zonas urbano-consolidadas; sin embargo, a pesar de tratarse de zonas con infraestructura moderna, todos los distritos que se trabajarán en el nuevo PQI preservan patrimonio cultural de la Nación Histórico y Prehispánico en sus calles y debajo de estas, para lo cual identifica las zonas de la provincia de Lima, Huarochirí y el Callao dentro de lo cual adjunta el detalle de sitios arqueológicos por distrito y que potencialmente podrían tener influencia en el desarrollo del Plan Quinquenal 2022 – 2026, al momento de realizar las excavaciones durante la ejecución de las obras.

Especifica que, en los últimos 6 años, durante las obras de Cálidda, se han encontrado cerca de 900 hallazgos arqueológicos en los distritos que se va a trabajar en el nuevo PQI 2022 – 2026, por lo que, solicitan reconocer los costos históricos asociados a esta actividad y la proyección de los mismos asociados al desarrollo del PQI según el detalle que exponen en su recurso.

#### Análisis de Osinergmin

Con relación a los costos de arqueología, debemos señalar que en el diseño de la Empresa Modelo se ha considerado personal responsable para la gestión de las actividades arqueológicas y, con relación a todos los gastos administrativos relacionados con la tramitación de permisos y otros gastos relacionados con la gestión durante la construcción de las redes de ductos en la concesión de Lima y Callao, se encuentran reconocidos en el

en el Baremo de Costos Unitarios estándares de construcción, mediante el rubro Gastos Generales (6%) sobre el costo directo más los costos indirectos de ingeniería del proyecto y recepción.

Respecto de los principios de legalidad y eficiencia, los costos de arqueología, como se ha señalado, se encuentran reconocidos tanto en el OPEX como en el CAPEX.

En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo en lo referido al reconocimiento de costos de arqueología.

### **Conclusión**

Por los argumentos expuestos en el presente análisis y en el Informe Legal N° 395-2022-GRT se declara infundado este extremo del recurso de Cálidda.

## **4.2 Extremo 2: Reconocimiento del Costo Operativo de las Actividades de Emergencia**

### **Argumentos de Cálidda**

Cálidda señala que, la atención de emergencias es una actividad que se atendería con el personal que se aprobó en la estructura central de la empresa de referencia, lo cual no es adecuado teniendo en cuenta las actividades que realizaría dicho personal, y considerando que dicho personal resulta claramente insuficiente teniendo en cuenta el volumen de llamadas y atenciones de emergencia que se vienen gestionando actualmente.

Agrega que, respecto del personal al que hace mención Osinergmin en la estructura central, la mayoría de los mencionados trabajadores no realiza labores relacionadas con las atenciones de emergencias y de todo el personal mencionado en el Informe Técnico 255-2022-GRT, solo los Operadores del Centro de Despacho que son 6, realizarían labores vinculadas a atención de emergencias, lo cual es insuficiente. Además, menciona que el análisis y la respuesta efectuada por Osinergmin no es consistente con los criterios asumidos en procesos tarifarios anteriores.

Añade que sería necesario 60 cuadrillas para atender las emergencias que se suscitan diariamente, y adjunta como Apéndice A de su recurso, el informe que contiene la explicación a detalle del proceso, el modelo estadístico en el cual se sustenta el dimensionado de los recursos, perfiles de los especialistas que atienden las emergencias, los sustentos de las emergencias atendidas, costos incurridos, contrato con las empresas contratistas, entre otros, que ayudaran a entender la magnitud de la actividad y la necesidad de este requerimiento.

### **Análisis de Osinergmin**

Para cubrir los costos asociados a las situaciones de emergencia, la Empresa Modelo Eficiente puede considerar que dichas actividades se realicen a través del personal propio (planilla) o del servicio de terceros.

Ahora bien, en cuanto a la Empresa Modelo Eficiente considerada en la RCD 079, se consideran los costos de personal suficientes para la atención de dichas tareas, ello, en el marco de lo requerido por el Concesionario en su correspondiente propuesta tarifaria.

Sobre el particular, la Empresa Modelo Eficiente reconoce un costo de personal que asciende a USD 15,9 millones por año, valor equivalente al solicitado por Cálidda en su Propuesta Tarifaria de USD 15,8 millones<sup>1</sup>. En consecuencia, los costos reconocidos por la empresa modelo permitirían cubrir los requerimientos de la empresa concesionaria en relación a, entre otras, la atención de emergencias.

Por otro lado, se ha procedido a revisar la información alcanzada por Cálidda en el apéndice A<sup>2</sup> de su Recurso de Reconsideración, identificándose que no se demuestra que el servicio de atención de emergencias lo viene realizando a través de terceros mediante contratos específicos.

La información presentada no contiene documentos que acrediten fehacientemente el costo incurrido en las cuadrillas de emergencia. Cálidda menciona que en el 2021 se atendieron en total unas 50 000 emergencias y urgencias; sin embargo, solo presenta una estadística sobre la cantidad de emergencias atendidas entre los años 2018 y 2021 por mes y por hora (ítem iii) sin mayor detalle. En ese sentido, a partir de la información alcanzada por Cálidda, no es posible inferir los tipos de emergencias atendidas y los tiempos de ejecución de los mismos, que sustenten el dimensionamiento de las cuadrillas requeridas, así como los costos solicitados en su recurso.

Por otro lado, Cálidda en su presentación de perfiles de puestos, contratos y facturas por servicios de atención general de las denominadas “emergencias rutinarias” no evidencia un pago específico por las cuadrillas de emergencia. Siendo más bien requerimientos por actividades generales de OPEX a través de terceros, que ya fueron considerados en el dimensionamiento de la Empresa Modelo. Asimismo, de la información presentada de sus licitaciones para la atención de emergencias, se puede apreciar que dichas licitaciones corresponden también a las labores de operación y mantenimiento ya consideradas en el OPEX de la Empresa Modelo.

En la Empresa Modelo Eficiente se ha considerado un total de 39 técnicos de operación y mantenimiento, dentro de los cuales se encuentra asignación para atención de incidentes que ocurran fuera del horario habitual, incluyéndose además vehículos y herramientas dentro de las inversiones complementarias necesarios para dichas atenciones. Adicionalmente, se ha incluido el costo de la Línea de Atención de Emergencias (1808) por un monto de USD 127 926 para el año 2022, USD 136 505 para el 2023, USD 143 376 para el 2024 y USD 149 618 para el 2025.

---

<sup>1</sup> La propuesta que Cálidda consideró una planilla de personal que incluía reparto de utilidades a los trabajadores y el pago de bonificaciones extraordinarias, por un monto total de USD 21 millones por año. Excluyéndose el reparto de utilidades y las bonificaciones el monto presentado por Cálidda alcanza los USD 15 millones por año.

<sup>2</sup> La información alcanzada incluye: i) Perfiles de puestos de trabajo del área de emergencias, ii) Plan de expansión por distrito y configuración óptima, iii) Emergencias 2018 – 2021, iv) Costos de Gestión de Emergencias (2018-2022), v) Resultados de Licitación 2017, vi) Resultados de Licitación 2021, vii) Contrato integral 2017-2020, viii) Contrato integral 2021-2022, ix) Costos solicitados 2022-2026.

En consecuencia, del análisis efectuado corresponde declarar infundado este extremo en lo referido al reconocimiento de costos adicionales para la ejecución de las Actividades de Emergencia.

### **Conclusión**

Por los argumentos expuestos se declara infundado este extremo del recurso de Cálidda.

## **4.3 Extremo 3: Reconocimiento del Costo Asociado al Dimensionamiento de los Centro De Atención Telefónica (Call Center)**

### **Argumentos de Cálidda**

Cálidda señala que trimestralmente, por disposición de la Norma de Calidad del Servicio de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobada mediante Resolución N°. 306-2015-OS/CD, se envía el número de llamadas entrantes y atendidas de Call Center a Osinergmin. Al respecto, adjunta la carta de envío y el cargo correspondiente del último trimestre reportado, como parte del Apéndice C de su recurso. Agrega que, de la información reportada para el periodo enero 2019 a diciembre 2019 y enero 2021 a abril 2022, se tiene que el número promedio de llamadas entrantes asciende a 93,449 llamadas por mes.

Asimismo, presenta el número de asesores mensuales requeridos para cada mes, a fin de dar cumplimiento con el “Indicador de respuesta de llamadas ingresadas a través de la línea de atención de clientes” (LLLAC), establecido en el artículo 5.2.1 de la Norma de Calidad del Servicio de Distribución, el mismo que debe estar por arriba del 90%, según lo dispuesto.

Finalmente, como parte de su Apéndice D remite copia del contrato de prestación de Call Center, entre otros, y solicita reconsiderar el reconocimiento de los costos asociados a esta actividad.

### **Análisis de Osinergmin**

Al respecto, se debe indicar que, Cálidda en su propuesta tarifaria, presentó como único sustento del costo requerido del *Call Center* (5 millones USD por año por dicho concepto), la presentación del Índice de Nivel Básico (INB). Asimismo, la concesionaria presenta como prueba instrumental, un detalle de llamadas recibidas por su *Call Center* de los años 2019, 2021 y 2022 (hasta abril); sin embargo, en dicha información no es posible identificar la duración de las llamadas, la cantidad de llamadas derivadas para atención personalizada a través de un asesor comercial y el detalle del motivo de las llamadas en muchos de los registros reportados, debido a que Cálidda adicionalmente a las actividades reguladas, realiza actividades comerciales no reguladas relacionadas con rubros de línea blanca, muebles y otros.

Por su parte, debemos reiterar que para el dimensionamiento del área de Call Center la Empresa Modelo Eficiente ha considerado una atención promedio de 3 000 por día (90.000 llamadas al mes) relacionadas con la atención del servicio de distribución de gas natural, y que no pueden ser atendidos por otras vías o canales de atención. Asimismo, la duración de las llamadas corresponde a un ratio utilizado en procesos regulatorios previos y procesos de reconocimiento de costos ya realizados por el Regulador. Todo ello conforma la correcta motivación del Regulador para la determinación de los costos de *Call Center*, los mismos

que ascienden a USD 0,88 millones por año, correspondiendo así declarar infundado este extremo en relación a reconocer todo el costo solicitado por Cálidda.

### **Conclusión**

Por los argumentos expuestos se declara infundado este extremo del recurso de Cálidda.

## **4.4 Extremo 4: Reconocimiento de los Costos de Recaudación y Cobranza**

### **Argumentos de Cálidda**

Cálidda señala que en el Informe Técnico N° 255-2022-GRT se establece que no se han adjuntado los sustentos correspondientes a los pagos que efectúa a las entidades bancarias. Al respecto, menciona que, actualmente mantiene seis (6) contratos de recaudo con seis (6) bancos del sistema financiero del Perú: BANBIF, BBVA Continental, Banco de Crédito del Perú, Caja Rural de Ica, Interbank y Scotiabank.

Asimismo, menciona que los bancos cobran una comisión de cobranzas de recibos y/o facturas a las empresas de servicio público que utilizan sus canales de atención, y además dichas entidades en paralelo cobran una comisión a los consumidores, quienes lo pagan directamente al pagar sus recibos en las entidades bancarias.

Adjunta como Apéndice E de su recurso, las cartas de cada uno de los bancos, informando las comisiones de cobro para Cálidda con cada banco, donde se aprecia el cargo de las comisiones detalladas que dichos bancos efectúan al Concesionario por el servicio de recaudo brindado, por lo que solicita que se reconozcan dichos costos, los cuales ascienden en promedio al valor de S/. 0.71 centavos de sol, lo que equivale a 0.1874 USD/transacción.

### **Análisis de Osinergmin**

Cálidda solicita en su recurso el incremento de los costos por gestión de cobranza a USD 0,1874 (incremento de USD 0,043) por transacción, basándose en las comisiones cobradas por los canales de recaudación bancarios mostradas en la tabla que adjunta en su recurso.

Al respecto, Cálidda manifiesta que las entidades bancarias realizan la cobranza de los recibos de gas natural a los usuarios y estos le añaden un cargo de cobranza, en ese sentido, quien elige pagar en ventanilla del banco es el usuario; así como hay otros usuarios que eligen pagar sus recibos en las bocas de atención de la empresa concesionaria, quienes no pagan ningún sobrecargo debido a que los costos de cobranza de la empresa están reconocidos en la tarifa.

En consecuencia, bajo los criterios de la Empresa Modelo Eficiente, para la estimación de los costos de recaudación y cobranza se considera que los usuarios realizan los pagos directamente en los centros de atención al cliente de la empresa concesionaria, por ser esta la alternativa más eficiente, y respecto del valor del cargo este se ha calculado utilizando los ratios considerados en procesos regulatorios previos, correspondiendo así declarar infundado el presente extremo del recurso.

### **Conclusión**

Por los argumentos expuestos se declara infundado este extremo del recurso de Cálidda.

#### **4.5 Extremo 5: Reconocimiento de los Costos Asociados a las Actividades de Pasaje de Marrano de Limpieza (Equipo de Inspección en Línea – ILI) en los gasoductos de 20” y 30”**

##### **Argumentos de Cálida**

Cálida señala que, si bien se reconoce la incorporación de la exigencia regulatoria establecida por la Resolución N° 005-2016-OS/CD, no se estaría considerando el monto total necesario para la ejecución de la Inspección en Línea (ILI), ocasionando un enorme riesgo al no considerar el costo adecuado para la ejecución de la actividad de la Inspección en Línea (ILI) y las actividades de limpieza vinculadas, pues se trata de un trabajo especializado que excede los US\$ 2'000,000.00 de dólares en todo el periodo tarifario 2022 – 2026, lo cual difiere enormemente de los US\$ 303,000.00 dólares reconocidos por Osinergmin dentro del proceso tarifario.

Agrega que, considerando lo señalado por Osinergmin para el periodo 2022- 2026 se debería reconocer como mínimo el costo aprobado para el periodo regulatorio 2018- 2022 (US\$ 1,529,904.00).

Por otro lado, manifiesta que ha detectado un error material en la información que formó parte de las observaciones a la prepublicación de la tarifa, pues no se consideraron las labores de limpieza que preceden a la actividad del dispositivo inteligente, las cuales, de no realizarse, podrían generar incluso problemas de lectura o atrapamiento del dispositivo en algún punto del recorrido del ducto, generando mayores costos y el corte general del servicio, para extraer el dispositivo.

Al respecto, detalla las actividades que se ejecutarán en el 2024, solicitando tener en consideración los costos incurridos para dichas actividades entre los años 2017 y 2020, los cuales adjuntan en el Apéndice F.

Por lo expuesto solicita reconsiderar e incorporar los costos correctos, incluyendo los costos de limpieza lo cual resulta en un costo total de US\$ 2'500,558.00 para la ejecución de los pasajes de inspección de los ductos de 20” y 30”, bajo cumplimiento de la Resolución N° 005-2016-OS-CD, la Norma ASME B31.8S, el Decreto Supremo N° 017-2018-EM y el Plan de Gestión de Integridad.

##### **Análisis de Osinergmin**

Los costos reconocidos en el Modelo OPEX incluyen el total de actividades a que refiere la RCD N.º 005-2016-OS/CD y Reglamento de Distribución, tales como las herramientas (Chanchos o *pigs*) de limpieza del Concesionario, las carreras de limpieza mediante los pasajes de *pigs* de la Contratista ILI y los Equipos CIS + DCVG. Todas las actividades y equipamiento considerado permiten garantizar la integridad de ductos consideradas como técnicas de inspección en el ASME B31.8S, deben ser utilizadas por el personal de la Estructura Central de la Empresa Modelo de Referencia Eficiente, misma que cuenta con 33 recursos de operaciones, 22 recursos de mantenimiento y 5 recursos de integridad que deben realizar las actividades de manera eficiente. Basado en el principio de eficiencia, deben usarse recursos propios del Concesionario cuando este cuenta con el conocimiento y certificaciones como NACE, PCIM, entre otras (capacitaciones reconocidas en los salarios del personal) aplicable para estas actividades que se deben realizar de manera eficiente.

En relación a los aspectos técnicos, la Empresa Modelo Eficiente reconoce los costos de inspección (ILI) eficientes La herramienta ILI (in line inspection) o Smart pig eficiente es reconocido en el Modelo Opex. Asimismo, se reconocen dos corridas de limpieza, una de parte del Concesionario y de la Contratista ILI.

Asimismo, se considera que es factible que la inspección sea combinada concordante con lo propuesto por el operador de las herramientas inteligentes (Propuesta de Rosen a Contugas, BAN° Proyecto 1-5910-12464), siendo esta alternativa más eficiente que los costos pretendidos por el Concesionario, es decir los módulos pueden ser combinables a necesidad eficiente de los sistemas a inspeccionar usando MFL en gasoductos.

En relación a los sustentos presentados en el apéndice F, se debe precisar lo siguiente:

- Respecto de las órdenes de compra Rosen, estas cuentan con herramientas ya reconocidas (3 tipos de chanchos que eficientemente deben combinarse en uno multifuncional de 2 tipos de limpieza y calibración), por lo que no corresponde su duplicación.
- Respecto de los análisis de muestras, es recomendable que en cada carrera de limpieza se realicen los análisis de sólidos y fluidos desplazados a fin de identificar las amenazas a cada sistema y determinar si estas tienen causa aguas arriba. La frecuencia de limpieza en sistemas de distribución se debe indicar que esta suele ser con una frecuencia menor a la realizada en los sistemas de transporte. No obstante, atendiendo a que es posible considerar el reconocimiento de dos análisis de muestras por cada año, se actualizará el costo correspondiente.
- Respecto al prestación del servicio de evaluación directa de corrosión externa (ECDA) N° 098800, debemos señalar que en el Modelo OPEX se han reconocido los equipos CIS + DCVG para uso del personal de integridad y mantenimiento debido a que se reconocen capacitaciones en los salarios de estos y los mismos cuentan con NACE CP 1 y 2 para emplear los equipos y realizar los 4 pasos de la metodología ECDA. Debido a que es una empresa modelo los demás costos están reconocidos dentro del Modelo OPEX, entre los mantenimientos preventivos, correctivos y demás actividades reconocidas.
- Respecto de la Evaluación de Aptitud para el Servicio, la aplicación de FFS mediante API 579 y ASME B31G se encuentra dentro del ámbito y obligaciones del personal de integridad reconocido para garantizar la integridad de ductos e base a ASME B31.8S o DOT 49 CFR 192, por lo que se considera que eficientemente deben ser realizadas por el personal de la Estructura Central de la Empresa Modelo.
- Respecto del Informe Proyección de Gastos por Pasaje de Herramientas, se debe indicar que el Concesionario no ha fundamentado adecuadamente la necesidad y no se evidencia el incremento de actividades mayores a las ya reconocidas y que cubren la RCD N° 005-2016-OS-CD, Norma ASME B31.8S, TUO DS N° 017-2018-EM y el Plan de Gestión de Integridad, código ASME B31.8S y otras normativas nacionales e internacionales. Debemos reiterar que las actividades ya reconocidas garantizan la integridad de los activos y que la mayoría de las actividades pueden realizarse con personal propio del Concesionario, es decir los recursos reconocidos en una Empresa de Modelo de referencia Eficiente.

Por lo antes señalado, se reconoce un valor total quinquenal que asciende a USD 309 mil por un ILI, basado en la estructuración de costos del mismo concepto utilizada en la Resolución N° 047-2022-OS/CD, correspondiendo así declarar fundado en parte este extremo en lo referido a considerar los costos de análisis de muestras.

### **Conclusión**

Por los argumentos expuestos se declara fundado en parte este extremo del recurso de Cálidda.

## **4.6 Extremo 6: Reconocimiento de los Costos de Contrastación de Medidores**

### **Argumentos de Cálidda**

Cálidda sostiene que en la Resolución 079 se ha suprimido el reconocimiento de los costos para el cumplimiento de la verificación periódica de medidores (contrastes) establecida en la Norma de Contraste. Al respecto, Cálidda solicita que se aclare la posición si las actividades de contraste únicamente deberían realizarse a solicitud del usuario y de ser así modifique la Norma de Contraste. En caso contrario, se debe reconocer los costos.

Agrega que Osinergmin reconocía un monto por contraste de medidores igual a 31,67 USD/contrastación, aunque solo fuera aplicable a medidores con antigüedad de 10 años y un monto menor al solicitado. Sin embargo, posteriormente, se eliminó ese concepto sin considerar que Cálidda igualmente debe cumplir con la Norma de Contraste. De esta forma, se generaría un perjuicio ascendente a US\$ 41'843,241.00 para el periodo 2022- 2026.

La recurrente indica que Osinergmin ha realizado un análisis de la conveniencia, razonabilidad e incluso legalidad de la Norma de Contraste sobre la base de lo regulado en el Reglamento de Distribución y concluye que la revisión periódica de medidores no debería ser aplicable y que debería hacerse a pedido de parte y efectuar contrastes según una técnica de muestreo. Osinergmin estaría realizando un control difuso y determinando la inaplicación de la norma al caso de Cálidda, lo cual no es posible como parte de un procedimiento tarifario.

Remarca que toda actuación, conclusión, resolución y disposición que realice la administración pública debe ser efectuada conforme a ley, al derecho y dentro de las facultades que le estén atribuidas, conforme al principio de legalidad, no pudiendo inaplicar una norma y ser reconocida en un procedimiento de fijación de tarifas. La Tarifa Única de Distribución debe proveer al Concesionario de los recursos para cubrir los costos eficientes del servicio, lo que incluye la Norma de Contraste. Cálidda agrega que el Contrato BOOT establece que la Tarifa Única de Distribución deberá cubrir el costo del servicio más las inversiones y los costos de administración, operación y mantenimiento incrementales que garanticen la adecuada prestación del servicio.

Sostiene que concuerda con la falta de coherencia entre la Norma de Contraste y el Reglamento de Distribución, tal como ha planteado Osinergmin, Minem e Indecopi. Sin embargo, sus pedidos no han sido atendidos. El no reconocimiento de esos costos representaría un daño patrimonial injustificado para Cálidda. Hasta la derogación y/o modificación de la Norma de Contraste puede limitar el cumplimiento de la Norma de Contraste. Sin embargo, hasta la derogación y/o modificación expresa, ni Osinergmin ni

Cálidda pueden interpretar dicha norma con el propósito de sustraer su contenido, vigencia y cumplimiento obligatorio.

Finalmente, Cálidda indica que Osinergmin sí reconoció en la Concesión de Ica los costos de la realización periódica de contraste. Es decir, en este procedimiento de fijación tarifaria, Osinergmin sí reconoce la vigencia y exigibilidad de las revisiones periódicas conforme a la Norma de Contraste, estableciendo un precedente. En la Resolución 079 no se ha incluido un argumento de este trato diferenciado entre ambas concesiones, pues Cálidda en su propuesta tarifaria ha incluido los costos totales para dar cumplimiento de la Norma de Contraste, dado que ella sería objeto de supervisión.

Por tanto, solicita a Osinergmin reconsiderar su posición sobre el particular y proceda a incorporar plenamente estos costos en la Tarifa Única de Distribución.

### **Análisis de Osinergmin**

Respecto de la contrastación periódica, cabe señalar que el artículo 106 del Reglamento de Distribución no establece que el costo de la verificación (contrastación) periódica deba ser un costo a ser reconocido por la tarifa de distribución de gas natural por red de ductos.

Asimismo, de la revisión de otras normas de regulación internacional se colige que la actividad de contraste de medidor se realiza a pedido de parte, es decir, es potestativa; y puede ser requerido ya sea por el usuario o la empresa cuando exista una disconformidad por el volumen medido con la cual se factura el servicio de gas natural entregado o recibido.

Adicionalmente, en forma precisa la regulación española en su Norma 15496 del 31 de octubre del 2011, aprobada por el Ministerio de Industria y Comercio, en la tabla 6 “verificación metodológicas periódicas de los contadores” de su numeral 7.3.3 “Puntos de suministros a consumidores finales y puntos de entrega entre redes de distribución”, señala que para el tipo de contador (medidor) con tecnología de membrana (diafragma) la contrastación periódica se debe realizar cada quince (15) años, aclarando que en el caso de los contadores (medidores) en instalaciones domésticas se podrá sustituir la operativa indicada por técnicas de estadística de muestreo continuo.

En ese sentido, desde el punto de vista regulatorio queda claro que la contrastación de los medidores debe ser a pedido de parte; asimismo, se puede evitar la contrastación periódica haciendo el seguimiento de la precisión de los medidores a través de técnicas estadísticas de muestreo.

Por lo tanto, la remuneración a través de la tarifa de distribución de la actividad de contrastación de medidores no es un costo que deba ser añadido en la Operación y Mantenimiento de la Empresa Modelo, sino que debe ser asumido por el Consumidor o Concesionario tal como lo señala el artículo 77 del Reglamento de Distribución y la Resolución N° 307-2015-OS/CD.

### **Conclusión**

Por los argumentos expuestos en el análisis y en el Informe Legal N° 395-2022-GRT se declara infundado este extremo del recurso de Cálidda.

## 4.7 Extremo 7: Cuestionamientos a la Determinación de la Demanda de Generadores Eléctricos

### Argumentos de Cálidda

#### 2.7.1 Demanda Generadores Eléctricos

Demanda de la Central Térmica Santa Rosa

Cálidda señala que en el Informe Técnico N° 259-2022-GRT, para el período 2022-2026 se asumió una demanda ascendente a 1.23 MMm<sup>3</sup>/día para la Central Térmica Santa Rosa. Agrega que en el Informe Técnico N° 255-2022-GRT se indica que dicho resultado se sustenta en el análisis del contrato de la Central Térmica de Santa Rosa, sin presentar mayor análisis técnico o sustento que valide el volumen considerado.

Considera que el volumen asumido por Osinergmin para la Central Térmica Santa Rosa no refleja lo que viene sucediendo en el mercado de generación eléctrica, por lo que la proyección de Osinergmin debe ser corregida por el Consejo Directivo, debido a que la Central Térmica Santa Rosa solo mantuvo un contrato en firme de distribución entre julio y diciembre de 2021; y para el 2022 solo ha contratado en firme por los meses de Enero 2022 a Abril 2022 y por los meses de Octubre 2022 a Noviembre 2022 (adjunta la Primera Adenda al Contrato Firme de Distribución de Enel).

Agrega que la empresa Enel mediante carta del 24 de mayo de 2022 informó a Cálidda que no suscribirá un contrato firme por el servicio de distribución de gas natural para el periodo pendiente del 2022 ni para el periodo 2023-2026 y que sólo mantendrá su contrato de distribución interrumpible, además indica que la empresa Transportadora de Gas del Perú (TGP) mediante carta del 20 de mayo de 2022 confirmó que Enel solo cuenta con un contrato de servicio de firme de transporte vigente por 2,100,000 m<sup>3</sup>/día y que vencerá el 31 de Diciembre de 2025. Al respecto, precisa que dicho volumen en firme es equivalente solamente al volumen de la central térmica ETEVENSA de propiedad de ENEL, y que, en caso requiera despacho tanto de ETEVENSA y para Santa Rosa ENEL debe de pagar interrumpible por el transporte a TGP (tal cual también viene haciendo con la distribución).

Además de ello, añade que de acuerdo a la información del COES y la mejora en el orden de prioridad del despacho de Termochilca y Fénix, impactan negativamente en la CT Santa Rosa; y que según el Estudio de Demanda de Gas Natural del Sector Eléctrico 2021-2026 para la Concesión de Cálidda, elaborado por la Consultora Macroconsult se estima que el consumo de Central Térmica Santa Rosa para el año 2022 sólo ascendería a 2.6 MMPCD, para el año 2023 no habría despacho, y para los años 2024 al 2026, alcanzaría los 0.8, 1.3 y 1.9 MMPCD; los cuales son inferiores a los asumidos por Osinergmin de 1.23 MMm<sup>3</sup>/día (43.43 MMPCD).

De acuerdo a lo expuesto, manifiesta que no resulta correcto que en la tarifa incluida en la Resolución Impugnada se considere un volumen para dicha central de 1.2 Mm<sup>3</sup>/día, pues ello les genera una afectación patrimonial equivalente a más de USD 30 millones durante el periodo tarifario, ya que al considerarse una demanda mayor a la que realmente tendría dicha central, se reduciría los ingresos tarifarios en dicho monto.

En ese sentido solicita a Osinergmin reconsiderar su posición y ajustar el volumen de consumo de la Central Térmica Santa Rosa, conforme a la proyección propuesta por la empresa Macronconsult para el periodo 2022-2026.

### **2.7.2 Estrategia de Contratación de Engie**

Cálidda adjunta un informe elaborado por Macroconsult en el que se concluye que Engie optaría por la alternativa de no renovar capacidad firme de transporte ni de distribución y utilizaría únicamente la capacidad interrumpible que mantienen vigentes para cubrir sus necesidades de generación. Según Macroconsult Engie optaría también por reducir su capacidad contratada de distribución firme de 139 MMPCD a 89 MMPCD.

Por ello, solicita a Osinergmin reconsiderar su posición sobre los volúmenes de contratación de Engie y en consecuencia ajustar su volumen de consumo conforme a la proyección propuesta por Macroconsult.

### **2.7.3 Demanda Sudamericana de Energía**

Cálidda señala que según el Informe Técnico N° 255-2022-GRT, la capacidad de distribución de SDF Energía a ser considerada será el valor de 185.1 Mm3/día; no obstante, en el modelo de Osinergmin que calcula la nueva tarifa denominado "Modelo Tarifario\_TUD\_2022-2025-PF2", que es parte del sustento de la Resolución 079, la capacidad asignada para SDF Energía considerada por Osinergmin es 264.8 Mm3/día.

Al respecto, Cálidda señala que, durante el 2021, la capacidad contratada en firme de SDF fue cero (0) Sm3/día; sin embargo, desde julio de 2021 empieza a tener un consumo de aproximadamente de 0.185 MMm3/día en modalidad interrumpible. En tal sentido, considera que dicho volumen será el consumido para el resto de los años hasta el 2026, en la modalidad interrumpible. Para ello adjunta recibos y la carta de SDF donde manifiesta su no intención de renovar el contrato en firme y solo mantener el contrato en interrumpible durante el periodo 2022-2026.

De acuerdo a ello, solicita a Osinergmin reconsiderar su posición sobre los volúmenes de contratación de SDF Energía y en consecuencia ajustar su volumen y modalidad de servicio en 0.18 MMm3/día.

### **Análisis de Osinergmin**

Los argumentos señalados por Cálidda refieren a la contratación del transporte, donde el Minem ha flexibilizado las exigencias mínimas de capacidad a los consumidores del tipo Generadores Eléctricos (GE) con el objeto de favorecer el Mercado Secundario del gas natural. Sin embargo, el cuadro de Capacidades Contratadas (CC) por los GE respecto al uso del sistema de Distribución que presenta Cálidda, muestra una reducción de dichas capacidades, situación de la que es consciente este último.

**Cuadro N° 1**

Capacidades Contratadas por GE (Millón m3/d)								
Año	Fénix	Engie	Kallpa	Termochilca	Enel	Enel SR	SDF	Total
2 021	2,34	3,94	4,68	1,28	2,10	1,10	0,27	15,71
2 022	2,38	3,94	4,03	1,28	2,10	0,00	0,19	13,91
2 023	2,38	3,94	4,03	1,28	2,10	0,00	0,19	13,91
2 024	2,38	3,94	4,03	1,28	2,10	0,00	0,19	13,91
2 025	2,38	3,94	4,03	1,28	2,10	0,00	0,19	13,91

Fuente: Cálidda

Sin perjuicio de ello, debemos indicar que la Capacidad Contratada del Sistema de Distribución no está afecta a las normas de flexibilización dadas por el Minem y que el Mercado Secundario no es relevante para la estimación del uso de la CC de Distribución.

Además, se debe recordar que el modelo de Contrato de Distribución que suscriben con los Clientes Independientes (entre ellos está el GE) es diseñado por el Distribuidor, por lo que, ambas partes negocian de forma libre las capacidades que decidan pactar, por ello, es de responsabilidad del concesionario el mejor diseño contractual y de los ajustes que pudiera hacerse a futuro, de tal forma que evite otorgar beneficios a unos generadores en perjuicio de otros.

Se debe indicar que, a partir de las proyecciones realizadas por el Consultor y mostradas en el Cuadro N° 2, se observa que al 2021 el volumen contratado alcanzó los 15,7 millones de m<sup>3</sup>/d, no obstante, Cálidda ha aceptado reducir la capacidad contratada a 13,9 millones de m<sup>3</sup>/d para los años siguientes. Si bien, en dicha proyección se observa que el consumo medio de gas natural por parte de los GE, al 2025, indicaría que los valores estarían entre 13,2 y 14,8 millones de m<sup>3</sup>/d, se debe indicar que dichos valores son consumos medios y no reflejan la capacidad máxima de consumo de todos los GE, el cual, es lo que debe prevalecer como estrategia a seguir por el concesionario para determinar su estimación en la Capacidades Contratadas con los GE.

**Cuadro N° 2**

Proyección del Consumo de GN de GE (Millón m3/d)					
Año	Optimista	Base	Pesimista	Contratos	Máximo
2 021	10,7	10,7	10,7	15,7	14,4
2 022	11,3	11,3	11,3	13,9	15,0
2 023	12,5	12,2	11,9	13,9	16,3
2 024	13,8	13,1	12,4	13,9	17,6
2 025	14,8	14,1	13,2	13,9	19,0
2 026	15,4	14,8	14,0	13,9	19,7
2 027	15,7	15,3	14,4	13,9	20,3
2 028	15,8	15,4	14,7	13,9	20,6
2 029	16,4	15,8	15,3	13,9	21,2
2 030	16,8	16,0	15,4	13,9	21,7

En ese sentido, se puede observar que la estimación efectuada por el Consultor señala que el requerimiento de la capacidad que se necesita en conjunto de GE, a efectos de poder tener disponibilidad de Gas Natural, debe corresponder a lo definido en la columna "Máximo". Por ello, en el 2022, el requerimiento total de los GE de Lima sería de 15 millones de m<sup>3</sup>/d y en el 2023 este requerimiento ascendería a 16,3 millones de m<sup>3</sup>/d, siendo este valor incluso superior a la CC considerada por Cálidda para los GE en el año 2021 (15,7 millones de m<sup>3</sup>/d), lo que demuestra que pretender reducir la CC de los GE, sería contraproducente como estrategia para el concesionario.

Además, existe la necesidad de los GE de tener disponibilidad de acceso al gas natural para poder funcionar en los meses de estiaje. Debemos indicar que el valor medio anual pondera los meses de avenida con los de Estiaje y por ello subvalúa la necesidad de capacidad de los GE.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que, como parte de los ingresos que tienen los GE, es el pago por la Potencia que tiene disponible, por lo que cualquier variación en ella se reduciría sus ingresos por capacidad de generación eléctrica.

Al respecto, se debe señalar que, el Informe de Macroconsult presentado por Cálidda, plantea una suposición errada cuando menciona que *“menos capacidad firme de distribución (CC) no afecta a los ingresos garantizados por potencia firme”*, es decir, señala que los GE no estarían siendo afectados sus ingresos por potencia si estos reducen su contratación a firme de distribución de gas natural, lo que resulta incorrecto, pues parten de una lectura incorrecta de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, que fuera modificado por el D.S. 003-2021-EM.

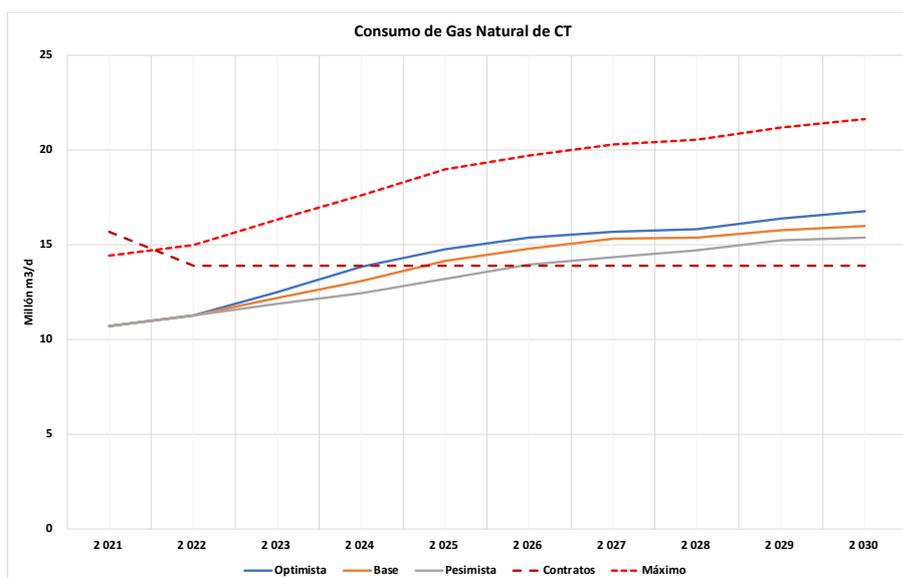
El informe presentado por Cálidda plantea una suposición errada al indicar que *“menos capacidad firme de distribución (CC) no afecta a los ingresos garantizados por potencia firme”*, como resultado de una lectura incorrecta del artículo 110 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas que establece la flexibilidad en la contratación de la capacidad de transporte, el Factor de Referencia a la Contratación no es aplicable a la Capacidad Contratada pactada en los contratos de distribución de gas natural por red de ductos, por lo que, si los GE no contratan como CC el 100% de la capacidad firme, estos se verían afectados en su potencia firme utilizada para su remuneración por capacidad y, por tanto, se reducirían sus ingresos.

Se debe indicar que, si bien el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas actualmente ha establecido cierta flexibilidad en la contratación de la capacidad de transporte, permitiendo un uso eficiente de la Capacidad Reservada Diaria (CRD) para el conjunto de generadores, según el tipo de tecnología de la central de gas natural y cuya flexibilización lo realiza a través del Factor de Referencia a la Contratación (FRC), se debe indicar que el mencionado reglamento es claro en establecer que el FRC no es aplicable a la CC pactada en los contratos de distribución de gas natural por red de ductos, por lo que, si los GE no contratan como CC el 100% de la capacidad firme, estos se verían afectados sus potencias que utilizan para su remuneración y por tanto se reducirían sus ingresos por potencia.

Se debe indicar, que lo mencionado en los párrafos anteriores es concordante con lo expresado por la empresa ENGIE Energía Perú S.A. en sus observaciones al Recurso de Reconsideración presentado por Cálidda en referencia al presente extremo.

En el contexto señalado, en la Figura N° 1 se muestra que la Capacidad Contratada con el Sistema de Distribución sería insuficiente para poder operar con facilidad en los meses de Estiaje del 2023 al 2025, lo que reafirma la necesidad de que los GE mantengan los niveles de capacidad contratada con el distribuidor, ya sea porque los posibilita mantener el ingreso por potencia y/o la demanda del sistema eléctrico se estima que se requerirá necesidad de generación, sobre todo en los meses de estiaje, lo que reafirma que se deba mantener las capacidades contratadas de las empresas Engie y Enel.

**Figura N° 1**



Por otro lado, respecto a la demanda de Engie, se respetará el contrato vigente, teniendo en cuenta los aspectos de eficiencia en el uso de la red establecidos en la normatividad vigente y los aspectos descritos en los párrafos anteriores. Además, Engie ha manifestado a través de sus observaciones al Recurso de Reconsideración presentado por Cálidda en referencia al presente extremo, que no existe justificación para un cambio en los volúmenes de consumo considerados en la Resolución 079 y además señala que el informe elaborado por Macroconsult para Cálidda, afirma que no asegura que las estimaciones de demanda de gas natural contenidas en este estudio se materialicen en el futuro. En este sentido, la consultora se exime expresamente de cualquier obligación o responsabilidad originada, parcial o totalmente, a partir de dicha información, sus errores u omisiones.

En ese sentido, observando la necesidad de demanda del sistema eléctrico en corto plazo y que la normativa vigente incentiva a mantener a los GE la CC al 100% de la capacidad firme ya que, de actuar contrariamente los niveles de ingresos por potencia de los GE se verían afectados, le corresponde al propio Distribuidor, en el proceso de negociación contractual, exigir a los GE el mayor valor de los contratos a firme y no sólo a limitarse a flexibilizar el pago de la capacidad existente en la red de distribución, que a la larga va en decremento de sus propios intereses y el de otros usuarios.

Finalmente, en el caso de SDF Energía, se corregirá el valor de la demanda a 185,1 Mm<sup>3</sup>/día, según el promedio del volumen interrumpible que se registra, considerando que la empresa afronta temas particulares, que incluso han llevado a que la empresa TGP les resolviera el contrato de Transporte.

### **Conclusión**

Por los argumentos expuestos se declara fundado en parte este extremo del recurso de Cálidda, respecto a considerar la demanda de SDF Energía.

## 4.8 Extremo 8: Cuestionamientos a la Liquidación de los Derechos de Conexión

### Argumentos de Cálidda

Cálidda señala que la Resolución 079 mantiene el descuento anual de la base tarifaria correspondiente a USD -16,19 millones, a valor presente, por concepto de ingresos de Derecho de Conexión, a pesar de que no corresponde realizar dicho descuento de la base tarifaria. Indica que Osinergmin omite considerar que la determinación de la tarifa debe corresponder a un enfoque prospectivo, tal como lo señala el artículo 123 del Reglamento de Distribución, el cual no solo regula la tasa de rentabilidad, sino que define la naturaleza misma del procedimiento tarifario, lo cual ha defendido Osinergmin en todos los procesos.

En esa línea, manifiesta que no es posible que la Resolución 079 realice una deducción de los ingresos tarifarios en base a un mayor ingreso por derecho de conexión, ya que ello significa realizar un *backward-looking* de los periodos tarifarios, y, por tanto, una violación directa de la naturaleza prospectiva de los procedimientos de revisión tarifaria. Agrega que no se puede sustentar dicho descuento en el artículo 8 de la Resolución N° 055-2018-OS/CD, la cual no puede contravenir el artículo 123 del Reglamento de Distribución, ya que es un mero acto administrativo que no tiene naturaleza normativa.

Agrega que realizar una liquidación *backward-looking* de los aspectos tarifarios, no es legalmente posible. Así, ni la Resolución N° 055-2018-OS/CD ni el artículo 12.3 de la Norma de Estudios Tarifarios pueden contravenir lo indicado en el Reglamento de Distribución, pues de lo contrario se atenta contra el principio de legalidad.

Cálidda recuerda que, en el 2020 por un impacto directo de las medidas dispuestas por el Estado en relación a la paralización económica, en el período objeto de la presente liquidación, Cálidda tuvo pérdidas que ascendieron aproximadamente a USD 31'3 MM, pérdidas que no han sido resarcidas ni reconocidas por el Estado de ninguna forma. En tal sentido consulta si conforme a la interpretación que Osinergmin le da al artículo 12.3 de la Norma de Estudios Tarifarios, ¿se procederá a efectuar una liquidación a favor del concesionario de la demanda aprobada y no consumida debido a estas acciones del Estado Peruano? ¿Se procedería al revés de resultar menor el ingreso durante un periodo tarifario?

Reitera que ni la Norma de Estudios Tarifarios, ni el Reglamento de Distribución regulan un procedimiento de liquidación para el Derecho de Conexión tal como ha sido efectuada por primera vez por Osinergmin, pese a que, a lo largo de los años, Cálidda ha desplegado e invertido mayores kilómetros de Tubería de Conexión de aquellos reconocidos en los procesos tarifarios.

Cálidda señala que en el Informe Técnico N° 180-2018-GRT, Osinergmin confirmó que el proceso regulatorio debe cumplir con considerar la base de los criterios metodológicos que ha venido empleando en anteriores procesos, en cumplimiento del principio de predictibilidad regulatoria. Manifiesta que omitir dicho precedente al efectuar una liquidación del Derecho de Conexión percibido por la conexión de mayores usuarios de los proyectados corresponde a un incumplimiento a los principios de uniformidad y de predictibilidad o de confianza legítima.

Sin perjuicio de ello, Cálidda indica que en el caso negado que se aceptara la posibilidad de realizar un ajuste por mayores ingresos al derecho de conexión, dicho ajuste tendría que

considerar la temporalidad de los ingresos por derecho de conexión, así como los mayores gastos derivados de la ejecución de la tubería de conexión necesaria para habilitar a los clientes que pagaron dicho derecho de conexión y que no se remuneraron en la tarifa 2022-2026, y que sin ellos no se hubiera podido generar dicho mayor ingreso de derecho de conexión. Cálidda, propone cómo debería realizarse la liquidación, según lo cual la deducción por el derecho de conexión no podría ser mayor a USD 4.87 millones, tal como se detalla en el Apéndice N adjunto a su recurso. En virtud de lo expuesto, solicita a Osinergmin reconsiderar su posición.

### **Análisis de Osinergmin**

Sobre los aspectos legales, nos remitimos al análisis realizado en el Informe Legal N° 395-2022-GRT.

No obstante, respecto de la propuesta de metodología de liquidación presentada por Cálidda en su Recurso de Reconsideración debemos indicar que no es posible su aplicación dado que la actualización que se realizan a los montos anuales, considera que el Valor Presente del monto a ser liquidado en este periodo 2022-2026 corresponde al año 2018, no siendo posible incluir dicho monto al no encontrarse en la misma base de tiempo. El monto a ser liquidado debe corresponder al año 2021 para ser incluido en la base tarifaria del presente proceso regulatorio, es decir, tal como se realiza mediante la metodología propuesta por Osinergmin.

Con relación a la verificación de la cantidad de tubería de conexión reconocida en la base tarifaria, debemos señalar que una parte de ellas se ha reconocido en el Plan Quinquenal de Inversiones 2018-2022, la segunda parte (adicional) se encuentra incorporada en la liquidación de los planes anuales del años 2018, 2019, 2020 y 2021, y finalmente, lo que no fue reconocido en la liquidación del PQI se incorporó en la base tarifaria (del componente del VNR base) al año 2022; es decir, todas las inversiones de estas instalaciones físicas se encuentran incorporadas en la base tarifaria.

Por lo señalado, la liquidación del derecho de conexión recaudado que en esta revisión ha resultado ser superior a la cantidad considerada en la base tarifaria 2018-2022 y al haberse verificado que por este concepto la empresa Cálidda ha recaudado una suma superior a la considerada en la base tarifaria del periodo señalado, corresponde se liquide de forma tal que el usuario no pague doble por este concepto.

Finalmente, con relación a la solicitud de realizar una liquidación de la demanda registrada en el año 2020, cabe señalar que ello no ha sido objeto de la Resolución 079 ni ha sido previsto en el numeral 12.3 del Procedimiento de Estudios Tarifarios ni en el Reglamento de Distribución, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre este aspecto.

### **Conclusión**

Por los argumentos expuestos se declara infundado este extremo del recurso de Cálidda.

## 4.9 Extremo 9: Cuestionamientos a la Liquidación del Plan Quinquenal de Inversiones

### Argumentos de Cálidda

Cálidda señala que en relación con la liquidación del Plan Quinquenal 2018-2022, Osinergmin no se ha pronunciado sobre nuestros argumentos presentados en los comentarios al Proyecto; no obstante, considera que debe pronunciarse respecto de este punto, ya que es en el presente procedimiento donde se fija la tarifa de distribución de gas natural, por lo cual cualquier factor que lo afecte, puede y debe ser revisado por vuestro Despacho.

Agrega que, es obligación de Osinergmin como parte del procedimiento de fijación tarifaria, analizar cualquier variable que pudiera afectar el cumplimiento de la TUD de remunerar los costos de operación y explotación del Sistema de Distribución, así como el equilibrio financiero del Concesionario. Por ello, es necesario que Osinergmin se pronuncie en este procedimiento en relación al descuento de casi 34 millones de dólares de la base tarifaria proveniente de la liquidación del plan.

Cálidda señala que en la liquidación del PQI se concluye que el saldo de la liquidación del Plan Quinquenal de Inversiones se trasladará a la base tarifaria del periodo regulatorio 2022-2026. En dicho sentido, es precisamente dentro de la fijación tarifaria del 2022-2026 donde tendrá injerencia dicha liquidación, siendo competencia de Osinergmin su análisis y valoración.

Reitera las razones por las que Osinergmin debe evaluar y rectificar las liquidaciones efectuadas al PQI, las cuales son: i) la liquidación no toma en cuenta el impacto del Covid-19; ii) No reconocen inversiones ejecutadas que corresponden al PQI por diferencias en el Código VNR; iii) No reconocen los reemplazos realizados al amparo del Reglamento de Distribución; iv) No reconocen las inversiones adicionales realizadas a las proyectadas originalmente en el PQI; v) No reconocen las inversiones realizadas en zonas contiguas; vi) No considera las obras ejecutadas en el año 2022; vi) Se ha considerado proyectos que cuenta con solicitudes de excepción aprobadas por silencio positivo; y vi) Se ha reducido la valorización de las inversiones de manera indebida al modificar inadecuadamente los costos unitarios de las obras realizadas por Calidda (variaciones de tipo de terreno).

En ese sentido, solicita a Osinergmin no considere el valor de las liquidaciones de los planes anuales 2018, 2019, 2020, 2021 y se efectúe una nueva evaluación conforme a sus argumentos. Por lo expuesto, solicita de manera principal no considerar el valor de las liquidaciones de los Planes Anuales 2018, 2019, 2020, 2021 y del Plan Quinquenal en la presente revisión tarifaria hasta que respecto de estos no recaiga una resolución de naturaleza firme y definitiva; y que, de no considerar su solicitud principal, solicita de manera subordinada a la solicitud principal que incorpore en la resolución que resuelva su recurso, la posibilidad de abrir una revisión de la mencionada tarifa en la medida que se tenga un pronunciamiento firme respecto de las demandas presentadas contra las liquidaciones materia de controversia.

### **Análisis de Osinergmin**

Respecto a este extremo, nos remitimos al análisis realizado en el Informe Legal N° 395-2022-GRT, correspondiendo así declarar improcedente este extremo del recurso de Cálidda.

### **Conclusión**

Por los argumentos expuestos se declara improcedente este extremo del recurso de Cálidda.

## **4.10 Extremo 10: Reconocimiento de los Costos de Inspección, Supervisión y Habilitación de Consumidores con Consumos Menores a 300 m<sup>3</sup>/mes**

### **Argumentos de Cálidda**

Cálidda discrepa con el número de trabajadores reconocidos en la estructura de la gerencia técnica ya que el personal en principio no se dedica de manera exclusiva a las actividades de inspección, supervisión y habilitación para consumidores con consumos menores a 300 m<sup>3</sup>/mes.

Asimismo, señala que los desplazamientos para la ejecución de tareas en tiempos distintos no están considerados dentro de la remuneración de la tarifa, destacando aquellos desplazamientos que realizan los instaladores registrados ante Osinergmin ya que el Concesionario depende de los tiempos en que establezcan sus actividades o programaciones diarias.

Bajo ese contexto, indica que no resulta razonable seguir el criterio de Osinergmin ya que, considerando la cantidad real del personal ejecutor directo de tareas, se pasaría de un rendimiento de 5.5 habilitaciones/días a uno de 2.19 habilitaciones/hora, constituyéndose un riesgo para el cumplimiento de la ejecución de las habilitaciones proyectadas.

Por último, destaca que el modelo de empresa de referencia utilizada por Osinergmin además de considerar solo la movilización de 15 unidades, no identifica las herramientas para la ejecución de las tareas mencionadas.

En consecuencia, solicita que se reconozca 60 técnicos y sus respectivas unidades, herramientas y equipos dentro de la estructura mínima para la ejecución de inspecciones, supervisiones y habilitaciones.

### **Análisis de Osinergmin**

Las actividades descritas en la NTP mencionada por Cálidda, corresponde a aquellas necesarias para una correcta habilitación de redes internas, asimismo el Reglamento de Distribución señala que la Inspección, Supervisión y Habilitación (ISH) de Consumidores con Consumos Menores a 300 m<sup>3</sup>/mes recae sobre el Concesionario.

Cabe señalar que, con la modificación de la definición de Acometida la tarea del Concesionario referida a la instalación de la Acometida solo se limita al montaje del medidor, regulador y accesorios dentro del gabinete o caja de protección; trasladando la responsabilidad de la instalación del gabinete al instalador interno (definir ubicación,

realizar las obras civiles necesarias construcción de muro o montado en la pared, suministro e instalación) tareas que anteriormente se reconocían dentro del cargo de Acometida y eran responsabilidad del Concesionario.

Respecto las siguientes actividades: i) la inspección de la instalación del gabinete, ii) verificación del diseño de la instalación, iii) validar el recorrido de las tuberías, iv) realizar la prueba de hermeticidad, realizar la prueba de monóxido y v) realizar la prueba de presión del artefacto; en el caso de clientes residenciales esta inspección y pruebas se realizan conjuntamente con la habilitación. Es así que, el Concesionario disminuye la cantidad de visitas al predio, por lo que usa eficientemente la cantidad de tiempo y recursos lo que conlleva a una reducción de actividades y costos, tanto para el instalador interno como para el Concesionario.

Respecto al rendimiento de las habilitaciones, el Concesionario señala que este asciende a 2,29 habilitaciones/hora el cual se encontraría por debajo de 5,5 habilitaciones/ día. Al respecto, el cálculo efectuado por Osinergmin toma en consideración que, para la ejecución de la actividad, el Concesionario se apersonará al lugar de la inspección en una sola oportunidad y no dos veces, debido precisamente, a que la primera etapa relacionada con la ubicación del gabinete y su instalación es ejecutada por el instalador. Luego de ello, el Concesionario realiza la supervisión y habilitación de la instalación interna en forma conjunta, lo que deviene en un mayor rendimiento.

Respecto a las unidades de transporte para la movilización de personal, debemos señalar que al haberse trasladado el gabinete o caja de protección a la instalación interna el número de visitas se reducirá ya que el personal del Concesionario en la práctica realizará una sola visita al predio del cliente en donde realizará la ISH y el montaje de los componentes de la Acometida, en caso de encontrar alguna inconformidad en el gabinete y/o instalación interna se le negará su habilitación hasta que sea levantada por el instalador interno.

Por otro lado, en la Audiencia Pública del día 06 de junio de 2022 donde expuso el Concesionario los comentarios de su recurso de reconsideración, se tuvo la intervención de un instalador de instalaciones internas el cual señaló que son los propios instaladores internos los que cuentan y llevan el equipamiento para la realización de las pruebas señaladas en la NTP. De acuerdo a ello, el personal del instalador interno estaría interviniendo en las actividades de montaje del medidor, el regulador y accesorios; lo que le estaría evitando al Concesionario la ejecución de ciertos componentes de la acometida, traduciéndose en ahorros para este último. Cabe señalar que la responsabilidad de la Habilitación es del Concesionario y que se espera que el personal que realiza las pruebas debe realizarlas en su totalidad sin intervención del instalador es por ello que se les remunera todos los recursos, sin embargo, hacer uso de recursos (cabeza de prueba, personal, inflador, etc.) del instalador interno demuestra el uso de posición de dominio del Concesionario ya que obliga al instalador a contar con todo el equipamiento a fin de realizar la aprobación de la habilitación de la instalación interna.

Osinergmin, en cumplimiento de la normativa vigente y aplicando la metodología de proceso regulatorios previos, ha fijado por separado los topes máximos por el cargo de ISH y el cargo por Acometida cada uno con sus recursos correspondientes (incluyendo transporte), sin embargo, por el cambio de la definición del concepto de Acometida y por la práctica operativa del Concesionario en las actividades llevadas a cabo en la Habilitación se observan posibles ahorros, por lo que corresponde revisar dicho tope máximo.

Debemos señalar que en las zonas de expansiones de las redes se logra conseguir el mayor número de instalaciones internas donde el Concesionario consigue habilitar clientes de forma contigua reduciéndose los costos de transporte, es en zonas de saturación donde se requiere mayor movilización, sin embargo, el traslado del gabinete como parte la instalación interna busca reducir las visitas, tiempo y recursos, por lo que se considera adecuado el dimensionamiento de la cantidad de personas para la actividad de ISH.

Finalmente, en respuesta a los cuestionamientos legales señalados por la recurrente, corresponde indicar que en el Contrato BOOT se estableció que la fijación tarifaria de Cálidda debe realizarse observándose la regulación pertinente, lo que naturalmente incluye las disposiciones del Reglamento de Distribución, por lo que todas las actuaciones del Regulador se realizan en cumplimiento de la normativa legal vigente a la cual el Concesionario se ha comprometido cumplir de acuerdo al Contrato BOOT.

Por lo tanto, resulta más eficiente prestar el servicio de ISH de las Instalaciones Internas para clientes con consumo menor a 300 m<sup>3</sup>/mes, con los recursos reconocidos para la estructura de la Gerencia Técnica de la Empresa Modelo, así como, recursos (vehículos y herramientas) necesarios para la ejecución de las tareas requeridas en dichas actividades que se encuentran reconocidos dentro de las Inversiones Complementarias.

### **Conclusión**

Por los argumentos expuestos se declara infundado este extremo del recurso de Cálidda.

## **4.11 Extremo 11: Reconocimiento de los Costos de Revisiones Quinquenales de Instalaciones Internas de Consumidores con Consumos Menores a los 300 m<sup>3</sup>/mes**

### **Argumentos de Cálidda**

Cálidda señala que la base del driver de 64 034 usuarios tiene errores materiales, en mérito a la revisión del modelo de costos de operación y mantenimiento, y el informe del Consultor COSANAC S.A.C.

Respecto al driver de 64 034 revisiones quinquenales, indica que se encontró un error en el modelo de la empresa de referencia ya que los valores propuestos no coinciden con la cantidad de usuarios a los cuales se les realizará la revisión quinquenal en el periodo tarifario 2022 - 2026, y cuyos valores se encuentran estrechamente vinculados con el proceso de habilitación.

Por eso, solicita que se incluyan los verdaderos valores de las revisiones quinquenales en el modelo, de tal manera que se considere 178 593 usuarios habilitados para el requerimiento de una revisión quinquenal en el 2022; 244 981, en el 2023; 286 031, en el 2024; y 196 037, en el 2025.

Respecto al factor de frecuencia anual para las actividades de “Mantenimiento de la Acometida” y “Revisión Quinquenal Instalación Interna” considera que también es un error considerar un factor de 0,75 en lugar de un factor igual o mayor a 1, dado que dichas actividades se ejecutan en cada oportunidad que se realiza la revisión quinquenal de cada usuario.

Como base normativa, menciona la Norma de Calidad del Servicio de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos y el artículo 112 del TUO del Reglamento de Distribución, donde se establece la obligación de considerar su inclusión en los costos de operación y mantenimiento.

Por otro lado, al margen de los errores materiales detectados, considera que Osinergmin debe cumplir con el principio de predictibilidad, el cual supone que se asuma las consideraciones de los periodos tarifarios anteriores; y, en base a ello, el crecimiento natural del proceso de masificación y de las inversiones vinculadas. Al respecto, menciona que en el periodo 2018-2022 Osinergmin reconoció como monto de inversión USD 10 737 703 para dicha actividad.

### **Análisis de Osinergmin**

Osinergmin en la Empresa Modelo reconoció los parámetros asociados a las revisiones quinquenales que el propio Cálidda propuso en su Estudio Tarifario. No obstante, atendiendo a lo solicitado por esta, se ha procedido a revisar los sustentos presentados, más aún cuando el artículo 112 del Reglamento de Distribución señala expresamente que para los Consumidores Regulados con consumos menores o iguales a 300 m<sup>3</sup>/mes se debe reconocer, entre otros, la revisión quinquenal de la instalación interna.

Respecto del factor de frecuencia anual para las actividades de “Mantenimiento de la Acometida” y “Revisión Quinquenal Instalación Interna”, se ha procedido a revisar dicho factor; por lo que se tomará en cuenta los esquemas de acometidas de simple, doble, triple y los esquemas de conexión para suministros mayores a 6 acometidas relacionados con las líneas montantes; las cuales tienen una incidencia directa en la cantidad de visitas que se deben de realizar para realizar los mantenimientos quinquenales.

Dicho factor de 0,75 se encuentra vinculado a la eficiencia de costos que se puede alcanzar por la realización de revisiones quinquenales de instalaciones que se ubican en un mismo predio. A partir de la información comercial reportada por la empresa Concesionaria, se ha estimado que existe un 25% promedio de ahorro por la existencia de dichos casos, por lo que el factor mencionado se estima en 0,75, y se aplica al costo total por la realización de las mencionadas revisiones quinquenales.

En consecuencia, de la revisión efectuada se ratifica la utilización del factor de 0,75, pero se corrige el factor de ajuste de las tuberías montantes a un valor de 0,00753; y, asimismo se procede a revisar la hoja de cálculo del costo unitario de la revisión quinquenal y el mantenimiento de la acometida.

Sobre el particular, se ha revisado el archivo de sustento de nombre “Relación de usuarios a realizar RQ en el 2022-2025.xlsx” encontrándose que la cantidad de clientes indicados por Cálidda guarda relación con el nivel de clientes que el Concesionario ha ido conectando desde el inicio de su operación y las frecuencias quinquenales de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 71 del Reglamento de Distribución, por lo que corresponde su actualización en el modelo OPEX.

El mantenimiento de la acometida y la revisión de las instalaciones internas son actividades que se realizan en conjunto por lo que corresponde evaluar las actividades y los rendimientos de dichos elementos. Conforme con las disposiciones normativas se ha determinado el factor de frecuencia anual para las actividades de “Mantenimiento de la

Acometida” y “Revisión Quinquenal Instalación Interna”, así como se ha determinado los correspondientes costos unitarios de la revisión quinquenal, siguiendo los principios de eficiencia contenidos en el Reglamento de Distribución.

Sobre la alegación de la recurrente de que no estaría cumpliendo con el principio de legalidad, debemos señalar que conforme con las disposiciones normativas se ha evaluado y establecido el valor contenido en la resolución recurrida, cumpliéndose así con la finalidad que persigue la regulación pertinente, principalmente el Reglamento de Distribución con relación a la fijación tarifaria. Por tanto, la alegación de un incumplimiento del principio de legalidad carece de fundamento.

### **Conclusión**

Por los argumentos expuestos se declara fundado en parte este extremo del recurso de Cálidda.

## **4.12 Extremo 12: Cantidad de horas anuales a considerar para los recursos humanos**

### **Argumentos de Cálidda**

Cálidda señala que Osinergmin no reconoce que el costo del día hombre depende en algunos casos del número de horas que se postulan para el trabajo anual, indicando que verifique a través de la fórmula utilizada en las celdas D33, E33 y F33 de la hoja BASE 1 de la planilla MANO DE OBRA 2022-03-16.

Al respecto, cuestiona la fórmula utilizada en las celdas D33, E33 y F33 de la hoja BASE 1, ubicadas en la planilla MANO DE OBRA 2022-03-16, ya que el cociente entre el costo anual de estas posiciones y el número de horas consideradas por año equivaldría a 2112 horas anuales efectivas de servicio.

Bajo ese contexto, como el resultado de la planilla MANO DE OBRAS 2022-03-16 también es utilizado para las otras planillas de costo unitario, indica que la corrección de horas impacta en la planilla “TABLAS DE RECURSOS V6”, así como en todas las plantillas de cálculo de costos unitarios de inversión, discrepando con el Regulador, quien en la Resolución impugnada asevero que las horas no impactaban en el cálculo de costo unitarios de inversión.

Adicionalmente, reitera la observación sobre las horas efectivamente laboradas ya que, en estricto, un trabajador de Cálidda que labora regularmente 22 días al mes bajo una jornada de 8 horas, no presta servicios de manera efectiva las 8 horas diarias, ni cada uno de los 22 días hábiles de cada mes. De esa manera, si un trabajador no presta servicios de manera efectiva durante los días de vacaciones, los días feriados, las capacitaciones, traslados internos al centro del trabajo, el tiempo por el que se le otorgan licencias con o sin goce de haber, entre otros, se entiende que la cantidad de horas efectivamente laboradas es 1,386.84.

Por consiguiente, solicita que se efectúe las correcciones propuestas en conformidad con los cálculos que el mismo Regulador ha realizado y el marco normativo laboral vigente.

### **Análisis de Osinergmin**

Cálidda en su recurso insiste en cuestionar la productividad considerada para la Empresa Modelo, la misma que tuvo en cuenta la cantidad de personal, el tiempo efectivo de trabajo, y la especialización del personal acorde con la remuneración considerada en la Empresa Modelo, en cuyo caso considera la encuesta salarial (Salary Pack) comercializada por Price Waterhouse Coopers (PwC) y la elaborada por la Cámara Peruana de la Construcción (CAPECO). En el caso de la encuesta salarial de PwC, se recogen los salarios pagados por las empresas del sector energía a sus trabajadores en función de su categoría laboral y están expresados en salarios anuales, los mismos que incluyen las diversas disposiciones normativas que afectan el promedio de la cantidad de horas efectivamente prestadas por un trabajador, como sería el caso de las vacaciones, feriados y capacitaciones ordenadas normativamente.

Por consiguiente, las condiciones laborales de la encuesta (percentil 75) de PwC que han servido de base para determinar las remuneraciones de la Empresa Modelo, ya han tomado en cuenta las situaciones de productividad que Cálidda intenta cuestionar dado que las horas en las cuales un trabajador está de licencia o le corresponde días (u horas) de descanso según las normas, no significa que se deja de percibir un salario o remuneración, o no exista otro trabajador que asuma su función.

Finalmente, debemos señalar que el costo horario de la mano de obra busca remunerar el sueldo que el mercado estaría dispuesto a pagar calculado en base a un jornal con todos los beneficios de ley y no en función a su productividad del profesional en base al “tiempo efectivo” por lo que dicho tiempo no tiene impacto e injerencia en la metodología aplicable, para medir dicho aspecto se tiene el parámetro de productividad o “rendimiento” el cual está vinculado con el tiempo por unidad de medida que tomaría realizar una actividad constructiva específica de forma eficiente, por ejemplo, el rendimiento de avance de la actividad de soldadura de la tuberías de acero. Cabe señalar que el parámetro de rendimiento utilizado para la determinación de los costos unitarios de las tuberías de polietileno y acero del Periodo Regulatorio 2018 – 2022 fueron recogidos por el Concesionario en su Propuesta Tarifaria con ello entendiéndose como aceptados.

Respecto al cuestionamiento legal que señala la recurrente de que el presente punto se encontraría indebidamente motivado, se debe señalar que en las hojas Excel que sustentan los costos de hora-hombre, estas se encuentran afectadas por el rendimiento que se espera de cada uno de los trabajadores asignados a la tarea, que se realizan bajo el régimen de construcción civil, el cual está vinculado al tiempo que tomaría realizar una determinada actividad. Asimismo, como ya se ha explicado en los párrafos anteriores, las remuneraciones anuales consideran todos los componentes salariales que son reconocidos por las normas legales y laborales vigentes sobre las cuales entendemos no se requiere hacer ningún tipo de ajuste. Por lo señalado, carece de fundamento la alegación de que en este punto se habría producido una indebida motivación.

Por tanto, el criterio aplicado para la determinación de los costos unitarios horarios de la mano de obra se encuentra debidamente sustentado por lo que la metodología y los resultados de su aplicación se mantienen.

### **Conclusión**

Por los argumentos expuestos, se declara infundado este extremo del recurso de Cálidda.

## 4.13 Extremo 13: Profundidad de Excavación en Obras

### Argumentos de Cálidda

Cálidda cuestiona que Osinergmin desestime el requerimiento de aumentar la profundidad de excavación en determinados casos de terrenos por falta de sustento ya que se presentaron casos en los cuales se aplicó una excavación de 1.03 metros para prevenir incidentes en la red de distribución, como se evidencia en el informe del área de Plan de Prevención de Daños.

Sin perjuicio de ello, como Apéndice P de su recurso adjunta como sustento adicional y de la necesidad de reconocer el costo del aumento de la excavación a 1.03m documentos tales como el registro a detalle de los casos donde fue necesario una mayor profundidad de zanja en terreno afirmado entre el 2018 y el 2021, entre otros.

Asimismo, señala que su requerimiento busca prevenir los riesgos que atenten contra la integridad de los ductos del Sistema de Distribución, sobre todo si se considera que se sigue presentando eventos donde personal de otras empresas de servicios públicos realizan tareas de excavaciones que dañan la Red de Distribución.

Por otro lado, Cálidda considera que el Baremo debe reflejar los costos para una ejecución eficiente en las redes y de forma común, a fin de reflejar la realidad de las condiciones constructivas de Lima y Callao. De esa manera, se estaría reconociendo la realidad de las condiciones constructivas en Lima y Callao, donde existe un riesgo de afectaciones por terceros.

### Análisis de Osinergmin

Cálidda, como parte de sus argumentos, muestra casos en los que fue necesario realizar excavaciones con profundidades mayores a 1 m. Sin embargo, ese no es necesariamente el caso de la mayor parte de las instalaciones realizadas en la Concesión de Lima y Callao, sino por el contrario, de casos puntuales.

La profundidad de excavación de 60 cm para las redes de polietileno en el Baremo de Costos Estándar, responde a lo especificado en la NTP 011.021, en cuyo numeral 8.4.1 se indica lo siguiente:

*8.4.1 Las líneas de polietileno que conforman la red de distribución, deben instalarse con un relleno controlado no inferior a 60 cm. medido desde la parte superior del lomo de la tubería hasta la parte superior de última capa compactada.*

El mencionado criterio cumple con los principios de motivación y de legalidad al estar sustentado en la mencionada NTP 011.021. Conforme a esta disposición es que se ha evaluado y establecido el valor contenido en la resolución recurrida, cumpliéndose así con la finalidad que persigue la regulación pertinente, principalmente el Reglamento de Distribución con relación a la fijación tarifaria.

Es así que, los costos estándar definidos en el Baremo han tomado dicha norma y no es posible considerar variaciones de estos solo basados en casos especiales que se hayan identificado en campo al momento de realizar la instalación de tuberías, como es el caso que menciona la empresa Cálidda. En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo.

## **Conclusión**

Por lo expuesto, se declara infundado este extremo del recurso de Cálidda.

### **4.14 Extremo 14: Cuestionamientos al Diseño de Estaciones Regulatoras de Presión**

#### **Argumentos de Cálidda**

Cálidda señala que Osinergmin desconoce las dimensiones reales de las estaciones de regulación de presión, lo que genera una afectación directa en el cálculo de metrados, en los recursos y rendimientos, así como las dimensiones necesarias para la instalación de instrumentación de control, obras eléctricas y de automatización.

Respecto a la imposibilidad de cambiar las condiciones establecidas para la creación de los códigos del VNR, cuestiona el criterio de predictibilidad utilizado por Osinergmin ya que se estaría asumiendo un estándar de ERP para todos los requerimientos de diseño de redes.

Asimismo, indica que la interpretación de Osinergmin sobre la oportunidad y el procedimiento para la incorporación de nuevos activos y posterior asignación de un nuevo código VNR es cuestionable ya que, en conformidad con el artículo 110 Reglamento de Distribución, la condición para rechazar una solicitud de fijación de VNR solo procede en tanto sea innecesaria.

En esa línea, precisa, por un lado, que cada cuatro años es posible solicitar la fijación del VNR dentro del procedimiento tarifario de acuerdo con el artículo 111 del Reglamento de Distribución; y, por otro lado, que los Concesionarios deberán reportar a Osinergmin la información actualizada de los costos de inversión durante el proceso de fijación del VNR, salvo las solicitudes del Concesionario de nuevos códigos VNR ya que deberán ser sustentados mediante órdenes de compra, contratos, facturas, entre otros, así como los planos constructivos y estudios de análisis de rendimientos para el sustento de las cantidades de recursos.

Cálidda enfatiza que desde que el inicio del presente proceso regulatorio se encargó de presentar toda la información necesaria para solicitar, y sustentar de manera adecuada la importancia de reconocer el real dimensionamiento de las ERP del sistema de distribución y la necesidad de creación de estos nuevos códigos VNR.

Por ende, considera que ha cumplido con todas las formalidades, por ello solicita que Osinergmin reconsidere su postura e incorpore los costos diferenciados de las obras eléctricas y de automatización de los City Gate y ERP, así como los costos presentados por Cálidda en su propuesta tarifaria por cada tipo de obra.

#### **Análisis de Osinergmin**

Respecto de la modificación de rendimientos, metrados u otros, que conllevan a la creación de un nuevo código VNR, se reitera que ello debió ser requerido por el concesionario al inicio del proceso de Fijación del VNR a través de una solicitud conforme lo establecido en los numerales 5.1.1.4 y 5.1.2.1 del artículo 5 del Procedimiento VNRGN, presentando la

información sustentatoria acorde a artículo 110<sup>3</sup> del Reglamento de Distribución y que afecta a la metodología vigente para ser tomada en cuenta para el desarrollo de todo el proceso regulatorio y sobre todo para el diseño eficiente con el cual ya fue diseñado el sistema.

De la revisión del archivo "CU\_ERP\_CALIDDA\_2021\_09\_03.xlsx" que acompaña la propuesta tarifaria del Concesionario, se encontraron valores de tiempo de construcción sobredimensionados, tal es el caso que para una ERP de 75 000 m<sup>3</sup>/h del tipo superficial construido en terreno semirocoso, en donde el Concesionario ha propuesto 900 días o 2,5 años para su construcción; en el caso de la instalación de la misma ERP construida en terreno rocoso, solicita se le reconozca un tiempo de construcción de 2 700 días o 7,4 años; dicho tiempo de construcción incide en los costos de la mano de obra y de los equipos de construcción, como se puede observar, la información presentada por el Concesionario carece de razonabilidad.

Respecto a los metros cúbicos de concreto necesarios para las obras civiles de la ERP propuestos por el Concesionario, debemos señalar que en el Baremo se ha reconocido metros cúbicos de concreto superior a los propuestos por el Concesionario, salvo el caso de la ERP de capacidad 75 000 m<sup>3</sup>/h donde solicita se reconozca 221,62 m<sup>3</sup>, pero el volumen de concreto solicitado resulta ser el doble de concreto que utiliza una ERP de capacidad inmediata inferior de 50 000 m<sup>3</sup>/h que requiere solo de 110,53 m<sup>3</sup> construidas bajo las mismas condiciones de complejidad sobre terreno semirrocoso y para una ERP instalada sobre superficie. Típicamente por el cambio de capacidad las dimensiones de las losas donde se soportan los *Skids* requieren de unos metros adicionales de loza de concreto, sin embargo, el Concesionario propone el doble de concreto de toda la estación, asimismo el tiempo propuesto por el Concesionario requerido para la construcción de la estación de 50 000 m<sup>3</sup>/h es de 225 días o 7 meses y la estaciones de 75 000 m<sup>3</sup>/h es de 900 días o 29 meses, observándose un escalamiento de tiempo inapropiado. Como se puede apreciar, la información presentada por el Concesionario conserva inconsistencias técnicas.

Acerca de los cuestionamientos legales señalados por la recurrente, conforme a las disposiciones normativas se ha evaluado y establecido el valor contenido en la resolución recurrida cumpliéndose así con la finalidad que persigue la regulación pertinente, asimismo corresponde indicar que discrepar de un motivo o decisión no supone necesariamente un incumplimiento del deber de motivación, finalmente corresponde indicar que en el Contrato BOOT se estableció que la fijación tarifaria de Cálidda debe realizarse observándose la regulación pertinente, lo que naturalmente incluye las disposiciones del Reglamento de Distribución. Por tanto, los cuestionamientos señalados por el Concesionario carecen de fundamento.

En tal sentido, no corresponde adecuar las dimensiones de las obras civiles de las ERP del Baremo, y otros aspectos vinculados con ello, así como no corresponde reajustar los códigos VNR que sustentan dicha Inversión Reconocida, caso contrario se reitera que se estaría vulnerando los criterios de Fijación del VNR establecidos en los artículos 110 y 111

---

<sup>3</sup> "Artículo 110.- (...) Para la fijación del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR), el Concesionario presentará la información sustentatoria, dividida según el tipo de red, pudiendo el OSINERGMIN rechazar fundadamente la incorporación de bienes y costos innecesarios. Para dicha presentación, OSINERGMIN establecerá los plazos, formatos, procedimientos y medios."

del Reglamento, en virtud del principio de predictibilidad por lo que corresponde declarar a la pretensión como infundada.

### **Conclusión**

Por los argumentos expuestos, se declara infundado este extremo del recurso del Concesionario.

## **4.15 Extremo 15: Otros**

### **Argumentos de Cálidda**

Cálidda discrepa con el costeo de bienes y equipos realizados por Osinergmin ya que, al margen de sus precios menores, se evidencia una gran diferencia en las condiciones de calidad de los bienes y equipos materia de contratación, así como en las condiciones de seguridad bajo la cual los mismos serán comercializados.

Señalar que dentro de los bienes y equipos se considera a las grúas de 5 a 45 toneladas, perforadoras horizontales desde 8" a 36", excavador sobre llantas de 58 hp, retroexcavadoras de 165 hp, camión cisterna 4x2 para 3,000 galones, tiende tubos de 360 hp, volquetes de 12 m<sup>3</sup>, cargadores frontales de 70 hp, los equipos de *hot tap*, el camión plataforma de 35 toneladas, entre otros.

En esa línea, enfatiza que resulta aún más cuestionable que Osinergmin haya considerado dentro de su análisis a la Constructora Fercy S.A.C. debido a que adolece de toda formalidad y existencia. Al respecto, se menciona que no pudo ser ubicada por teléfono, ni de manera presencial. Asimismo, se indica que de las fotos adjuntadas se aprecia que el local adolece de señalización o referencia, que se encuentra en una zona periférica de Ica, y que se encuentra aparentemente vacío.

Por esos motivos, solicita que Osinergmin reconsiderar su posición sobre los costos aprobados para determinados bienes y equipos.

### **Análisis de Osinergmin**

Las cotizaciones y elementos de sustento que fueron provistos a Osinergmin consideran principalmente a proveedores independientes (desde pequeñas hasta de gran envergadura) que, específicamente, se dedican al arriendo y venta de equipos dentro del subsector hidrocarburos. Por consiguiente, se entiende que los precios tomados como referencia marcan un tope, dado que el Concesionario pueden obtener costos menores (descuentos) mediante compras o licitaciones de gran envergadura, para alcanzar economías de escala, mayores tiempos de alquiler a realizar y provisión directa de estos equipos a los fabricantes o sus representantes nacionales, o incluso prescindir de un intermediario para la provisión de estos equipos y otros.

Respecto a las calidades y condiciones de equipos que ofrecen los proveedores consultados, se reitera que corresponden a empresas que actualmente alquilan o venden los mismos equipos al mercado, por lo que no se puede inferir que dicha empresa no existe debido a que se realizó la revisión en el portal de la Sunat el estado de la empresa Constructora Fercy S.A.C., la misma que se registra con el estado de contribuyente "activo" y teniendo condición de "habido", asimismo se valida que la actividad económica es de

alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles y construcción de otras obras de ingeniería civil. En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del extremo.

**Conclusión**

Por los argumentos expuestos, se declara infundado este extremo del recurso de Cálida.